



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

4343/2026

Incidente N° 1 - ACTOR: F.F.J DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION Y OTRO s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

REGISTRADO: N° 64 AÑO: 2026.

Goya, 06 de mayo de 2026.- RDZ

AUTOS Y VISTOS:

Éstos caratulados “**Incidente N° 1 - ACTOR: F.F.J. DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION Y OTRO s/INC DE MEDIDA CAUTELAR**”, Expte. N° **FCT 4343/2026**, para resolver la medida cautelar peticionada;

Y CONSIDERANDO:

1. F.J.F, CUIL N°23-18036877-9 con domicilio real en Mz. A casa N°06 del Bo. Don Bosco de la localidad de Bella Vista, provincia de Corrientes, con el patrocinio letrado del Dr. Orlando José Bettarel promovió el 6 de mayo de 2026 acción de amparo contra el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, CUIT 30-54666342-2 con domicilio en Av. 9 de Julio 1925 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires y contra el MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, CUIT: 30-68795386-6 con domicilio en Córdoba 640 de la ciudad de Corrientes Capital (CP 3400), programa SENADIS ex ANDIS y solicitó medida cautelar con habilitación de días y horas inhábiles, a los fines de que se ordene a la accionada brinde la cobertura total e integral de la medicación SUNITINIB CAPSULA 50mg Blister de 28 Unidades – 6 (Seis) CAJAS, según indicación médica, para el tratamiento del Cancer de Riñón con metástasis pulmonar Est.IV que padece.

Expone que es afiliado al Plan Incluir Salud bajo credencial N° 94191760-0, y que según se desprende de los estudios realizados ha sido diagnosticado con Cancer de Riñón con metástasis pulmonar Est.IV según certificado médico del 5/2/2026 expedido por la Dra. Analía Rodríguez, médica oncologica M.P. 3170.



La petición cautelar se sustenta en la necesidad de preservar la salud, la calidad de vida y, fundamentalmente, la vida del amparista, destacándose que la interrupción o demora del tratamiento podría ocasionar consecuencias irreversibles y agravar el cuadro clínico.

Asimismo, solicita que la tutela cautelar no se limite exclusivamente a las dosis inicialmente prescriptas, sino que se extienda de forma continua mientras persista la necesidad terapéutica determinada por la médica tratante.

Argumentó además la procedencia de la vía de amparo así como los requisitos para el dictado de medida cautelar solicitada.

En cuanto a los requisitos de procedencia de la medida cautelar, la actora enumera los siguientes presupuestos:

a) Verosimilitud del derecho: sostiene que surge de la afectación arbitraria e ilegítima de derechos constitucionales vinculados con la salud, la vida, la integridad física y la dignidad humana, a raíz de la negativa u omisión de las demandadas en proveer la medicación requerida.

Señala que dicha verosimilitud se encuentra acreditada mediante la documental acompañada, particularmente con la constancia de afiliación al Programa Incluir Salud, la prescripción médica, el diagnóstico oncológico, los estudios complementarios y la acreditación de la necesidad terapéutica de la droga solicitada.

También enfatiza que el medicamento requerido integra el listado oficial del Banco de Drogas Especiales y que la conducta omisiva de las demandadas configura una lesión manifiesta a derechos de raigambre constitucional.

b) Peligro en la demora: argumenta que la demora en la provisión del medicamento compromete gravemente la salud y la vida del actor, atento a la naturaleza metastásica y avanzada de la enfermedad diagnosticada.

Expone que el tratamiento debe iniciarse y desarrollarse de manera inmediata, continua e ininterrumpida, pues cualquier postergación podría tornar irreversible el daño y frustrar la eficacia terapéutica.

Como contracautela ofrece caución juratoria para el supuesto de que el juzgado considere necesaria la prestación de garantía.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

Explica que la pretensión cautelar posee autonomía respecto de la pretensión de fondo, por cuanto se funda únicamente en una acreditación prima facie de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora, mientras que la sentencia definitiva requerirá plena certeza.

Añade que la jurisprudencia admite cautelares innovativas aun cuando exista identidad con el objeto principal, siempre que se acrediten adecuadamente los presupuestos cautelares y la inminencia del perjuicio.

Es así que analizada la urgencia, pasan los autos a despacho para resolver inaudita parte en los términos del art. 198 del CPCCN.

Análisis de la cuestión:

1) A fin de verificar la admisibilidad de la medida cautelar peticionada, evaluados los fundamentos y la pretensión del accionante, considero la misma dentro de las establecidas en el art. 232 CPCCN.

2) En primer lugar, he de considerar la verosimilitud en el derecho, presupuesto que, en el caso se encuentra estrechamente ligado con el peligro en la demora, de acuerdo con los elementos acompañados a la causa en esta oportunidad procesal, y sin perjuicio de su carácter provisorio.

Este presupuesto debe analizarse teniendo en cuenta que la finalidad de la medida cautelar es atender aquello que no excede el marco de lo hipotético. Por tanto, si el derecho aparece como probable dentro de este marco, corresponde otorgar la protección cautelar solicitada.

En base a la prueba acompañada, se encuentra acreditado que **F.J.F.**, es afiliado al Plan Incluir Salud tal como consta de la copia del carnet bajo credencial N° 94191760-0 y con la documental médica ha quedado demostrado, al menos en este acotado marco de análisis provisional, que la actora padece de Cáncer de Riñón con metástasis pulmonar Est.IV .

También se acredita que su galena tratante, Dra. Analía Rodríguez, médica oncologica M.P. 3170 ha dispuesto como tratamiento del paciente la medicación SUNITINIB CAPSULA 50mg Blister de 28 Unidades – 6 (Seis) CAJAS.



En consecuencia, la relación existente entre el peticionante es como afiliado al Plan Federal Incluir Salud, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, a cargo de quien se encontraría la obligación de asistirle ante el diagnóstico de salud que padecería, mandato que estaría incumpliendo, dejando sin cobertura, en los medicamentos al actor, sin protección en la salud, vulnerando un derecho fundamental.

Por otra parte, no se encuentra en controversia el diagnóstico médico del requirente sino ante la cobertura del mismo.

En cuanto al segundo supuesto, es decir peligro en la demora, resultaría procedente lo argumentado por el peticionante y demostrado ampliamente con la documentación de respaldo.

Asimismo, el peligro en la demora finca en la necesidad de la Medicación en forma urgente para el tratamiento de la dolencia que aqueja al actor.

Además, ante la falta de medios para lograr la adquisición del medicamento prescripto, podría poner en riesgo la misma vida del afiliado, lo que vulneraría derechos de raigambre constitucional como la vida, la integridad física y la salud, que encuentran amparo también en los Tratados Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna.

También se justifica el requisito del peligro en la demora y se comprobó la imposibilidad de lograr la cautela por otra vía dado que no existen medios más idóneos para lograr la finalidad buscada.

Tambien, se encuentra acreditado la negativa por parte de la obra social del suministro de la medicación indicada, ello conforme constancia de rechazo por "INDISPONIBILIDAD".

Establecimiento HOSPITAL JOSE RAMON VIDAL Ciclos entregad
(CAPITAL)
Residencia Corrientes

Productos

No hay productos

Demanda insatisfecha

Druga	Dosis	Unidad de
SUNITINIB CAPSULA (50 MG) -	50	ma





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

Blister 28 UNIDADES

SIN disponibilidad

Documento expedido por la coordinación del Banco de Drogas E: deberá acceder al sitio web <https://sisa.msal.gov.ar> e ingresar a \ ingresando los últimos 10 dígitos del Número de Constancia. La p emisión.

De acuerdo con lo expuesto, en este acotado marco de conocimiento, puede concluirse que la profesional que atiende al amparista funda debidamente la necesidad de la medicación indicada, por lo que la negativa de la Obra Social requerida se erige como una barrera a fin de acceder al mejor tratamiento para su salud.

En efecto, dentro del estrecho marco cognitivo de las medidas cautelares cabe estar a lo indicado por el médico tratante, que cuenta con el conocimiento del caso concreto y es quien se encuentra en las mejores condiciones para indicar la solución más adecuada para la salud del actor. Con todo ello se vislumbra probada la apariencia del derecho reclamado en la incidencia.

Asimismo, donde se encuentran en juego derechos como la salud, la integridad psicofísica y la vida misma de la persona, exigen de la magistratura una solución expedita y efectiva frente a la magnitud de los derechos constitucionales conculcados y la eventual concreción de un daño irreparable (conf. doctrina de la CSJN en Fallos:324: 2042).

Finalmente, en cuanto a la coincidencia de la medida cautelar con el eventual objeto sustancial del pronunciamiento de fondo, es criterio de nuestra Excm. Cámara Jurisdiccional (Resolución N° 893. T. IV. Folio 1133/1134, 25/11/08) que "no obstante el alto grado de similitud entre los objetos de la acción principal y la pretensión accesoria, existen supuestos –tal es el particular caso de autos- en los que sólo acogiendo o rechazando anticipadamente lo que es sustancia de la litis, se hace rendir plenamente el servicio de justicia y se evitan perjuicios irremediables". ([FCT 007682/2025/1/CA001 Incidente N° 1 - ACTOR: GALARRAGA, CRISTINA MABEL DEMANDADO: OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DE LA UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION \(UP\) s/INC DE MEDIDA CAUTELAR, 10/3/2026](#)).

Fecha de firma: 07/05/2026

Firmado por: RITA MABEL DENIS ZARACHO, SECRETARIA

Firmado por: GUSTAVO DEL CORAZON FRESNEDA, JUEZ FEDERAL



#41362214#500837247#20260506121639780

Así también la Corte Suprema Por lo expuesto, sentó la doctrina respecto de que *“es de la esencia de los institutos procesales de orden excepcional, como la medidas cautelares innovativas, enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior”* (Fallos: 340:757; 341:1854; 343:930; 344:316).

También el máximo tribunal en "Campodónico de Beviacqua", sostuvo que *"el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana, que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional" y que "el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico, y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente su persona es inviolable y constituye valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental"*.

Por otra parte en cuanto a la pretensión de la incidentista de la provisión de la medicación *"que en el futuro la médica tratante prescriba según la evolución del cuadro clínico y las actualizaciones diagnósticas" y conforme el precedente [FCT 007682/2025/1/CA001](#) citado se advierte que ello "vulnera claramente el derecho de defensa de la demandada al no constar en la documental acompañada indicación profesional de medicamentos. Lo afirmado no obsta a que en el futuro la parte actora realice nuevos planteos a la obra social, según las necesidades de la paciente y las indicaciones profesionales"*.

3) **CONTRACAUTELA:** Cabe hacer mencionar que respecto a la contracautela exigida por el art. 199 del CPCCN, **F.J.F** ha ofrecido en su presentación caución juratoria para responder por eventuales daños y perjuicios que pudieran derivarse de la medida solicitada.

En tal sentido, considerando la naturaleza de la prestación requerida, que trata de de un planteo de medicación por tratamiento oncológico, y la urgencia que reviste el caso, estimo suficiente la caución juratoria ofrecida, la que deberá prestarse de manera presencial en los estrados de este Juzgado.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

Consecuentemente y por los motivos expresados, sin que signifique resolver sobre el fondo de la cuestión, surge acreditado prima facie el requisito de verosimilitud del derecho, de las constancias acompañadas.

Por los fundamentos dados es que;

RESUELVO:

1- HABILITAR DÍAS Y HORAS INHÁBILES para el dictado y notificación de la presente resolución.

2- HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR peticionada por **F.J.F., CUIL N°23-18036877-9**, afiliado al programa INCLUIR SALUD credencial N° 94191760-0 y, en consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN —a través del Programa Incluir Salud/SENADIS— y al MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, en su carácter de Unidad de Gestión Provincial, la cobertura integral a la COBERTURA del 100% para el medicamento SUNITINIB CAPSULA 50mg Blister de 28 Unidades – 6 (Seis) CAJAS, según indicación médica, para el tratamiento del Cáncer de Riñón con metástasis pulmonar Est.IV que padece el actor, medida que **se extenderá por el término de seis (06) meses**, previa caución juratoria por parte del beneficiario de la cautelar que deberá ser prestada ante los estrados de este Juzgado, para lo cual deberá concurrir el beneficiario de la medida en el término de 24 horas desde su notificación en horario hábil de atención ante este Juzgado Federal de Goya munido de su DNI.

FACULTAR a la actuaria a cumplir con las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

3- LIBRAR OFICIO a la accionada haciéndole saber que deberá proceder a dar cumplimiento a la medida aquí dispuesta en el perentorio término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 239 del Código Penal.

Apórtese proyecto para control y suscripción. Hágase saber a las partes que los trámites administrativos y protocolares deberán ser cumplimentados sin que tal diligencia obste, altere y/o demore el cumplimiento de la manda judicial.



4- Disponer la comunicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN de conformidad con la Acordada N°10/2025 y en consecuencia proceder a la publicación con los alcances de la mentada disposición, por medio del sitio web.

5- REGISTRAR, NOTIFICAR en los términos de los art. 2°, 6 y 8° de la Acda. 38/2013, 14/2013, art. 1° Acda. 6/2014 ss. y ccs. (notificaciones electrónicas a través del Sistema de Gestión Judicial).

Fecha de firma: 07/05/2026

Firmado por: RITA MABEL DENIS ZARACHO, SECRETARIA

Firmado por: GUSTAVO DEL CORAZON FRESNEDA, JUEZ FEDERAL



#41362214#500837247#20260506121639780